

PACTO DE CONCORDIA

CAPÍTULO 5º

De la elección del Gobierno

Art. 10.---Para la elección de los miembros del Gobierno (concediendo alguna gracia a los pueblos lejanos y pequeños por su propia conveniencia) se celebrarán juntas de parroquia en el recinto de cada uno, para el nombramiento de compromisarios y electores de parroquia, conforme al plan que se acompaña bajo este número, quienes celebrarán juntas de partido en el que respectivamente se les señala por cabeza en el plan, para nombrar los de partido.

Art.11.---Las juntas de parroquia se celebrarán por ahora, para este caso el tercer domingo 16 de Diciembre próximo, y las de partido el cuarto domingo 23 del mismo.

Art.12.---Los pueblos transmitirán en sus electores parroquiales, y éstos en los de partido, los derechos de soberanía por medio de poder, para sancionar este Pacto.

Art.13.---Los electores de partido celebrarán el primer domingo 6 de enero próximo, junta de provincia en esta ciudad, y nombrando de su seno presidente, escrutadores y secretario, previas las demás formalidades establecidas en la Constitución (española), que igualmente se observarán en las juntas antedichas, se tendrá la junta por instalada.

Art.14.---Si faltase alguno o algunos de los 31 electores de partido, como no exceda la falta de una cuarta parte, procederá la junta a elegir suplentes por los que faltan; mas si la falta excediese de siete, se suspenderá el acto y convocará a los que falten hasta completar el número indicado.

Art. 15.---Hallándose completa la junta, discutirá este Pacto, alterando, modificando o ratificándolo como le parezca; y esta determinación será una ley interina fundamental de la provincia.

Art. 16.---Al siguiente día de ratificado el Pacto procederá a la elección de los siete miembros del Gobierno y tres suplentes.

Art. 17.---Los individuos del Gobierno, a más de tener las cualidades que requiere el artículo 7º, han de ser americanos.

Art. 18.---Hecha la elección anterior, nombrará la junta electoral una comisión de su seno de once individuos y cuatro suplentes, y esta comisión

elegirá de su seno presidente y secretario para los fines que expresa el artículo 50, en cuyo caso será convocada por el presidente de ella.

CAPITULO 6º

De la instalación de la Junta y sus facultades

Art. 19.---El domingo siguiente al nombramiento de los vocales de la Junta de Gobierno, se instalará ésta nombrando de su seno presidente, vicepresidente y secretario. Se denominará **Junta superior gubernativa de Costa Rica** y residirá tres meses continuos al año en cada una de las cuatro poblaciones mayores de la provincia.

Art. 20.---Al entrar en ejercicio, los miembros del Gobierno prestarán el juramento que corresponde en manos del presidente, y éste en las de la comisión antedicha.

Art. 21.---El presidente será renovado cada tres meses; pero puede ser reelecto, por la utilidad pública. El secretario permanecerá a discreción de la Junta.

Art. 22.--- La Junta tendrá sesiones ordinarias todos los lunes y jueves de cada semana a más de las extraordinarias que sean necesarias, y sentará sus acuerdos en un libro foliado y rubricado para el efecto.

Art. 23.---La Junta tendrá otro libro foliado y rubricado de votaciones, donde se asentarán los votos de los que disientan de los acuerdos, firmándolo éstos y certificándolo los otros.

Art. 24.---La Junta reasumirá la autoridad superior de capitanía y superintendencia general, mando político, diputación provincial y de audiencia, en cuanto lo protectivo, no en lo judicial. Y en consecuencia podrá expedir y dictar todas las providencias que demande la libertad, seguridad y buena administración de la provincia en sus respectivos atributos, conforme a este Pacto y a la Constitución española y leyes vigentes, en lo que a él no se opongan.

Art. 25.---En los asuntos o negocios de lo que era patronato, la Junta de gobierno consultará, conciliará y concordará con el Ilustrísimo señor obispo diocesano lo que exige el bien de la Iglesia y sostención del culto en esta provincia.

Art. 26.---La Junta se dividirá en tres secciones o comisiones para el pronto despacho de los negocios, con responsabilidad cada una a la misma Junta, por la que serán acordadas las providencias que por su naturaleza, gravedad y trascendencia general lo requieran.